Sr. Lic. Sal

Tomo IV GUATEMALA, C. A.

BOLETIN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA



REPARTO GRATIS



SUMARIO:



BOLETIN

DE LA

CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

TOMO IV	GUATEMALA, C. A., JULIO DE 1925.	NUM. 35

JUNTA DIRECTIVA DE 1925

Labores de la Cámara

Acta número 143 del 2 de julio de 1925

Asistieron, los señores: David E. Sapper, J. P. Armstroug, H. P. Opfermann, Enrique Herrarte, Juan Brackmann, Emilio Conde, Jacinto J. Cruz y Salvador Escobar V.

Fué aprobada el Acta de la sesión anterior sin ninguna modificación.

Se pasó a la Comisión de Fomento para su estudio, un plan de servicio recíproco enviado por la Asociación de Comerciantes de la Habana.

Se dió lectura a la contestación que dió "La Federación de Centro América," compañía de seguros nacional y se dispuso transcribirla a las Compañías de Seguro "El Sol" y "La Imperial del Canadá."

Se mandó tramitar la solicitud de ingreso a la Cámara presentada por el señor Luis Grancko y aceptar a la Sociedad CARLOS SAUERBREY & Co. en lugar de CARLOS SAUERBREY, como miembros fundadores.

A la Comisión de Fomento se mandó pasar también una comunicación del Ministerio de Agri-

cultura, para que se encargue del trabajo relacionado con el Congreso de Carreteras que se celebrará en Buenos Aires en el corriente año y que ha sido encargado por aquel despacho.

Se nombró en comisión a los señores don Enrique Herrarte y Lic. don Víctor Castaing, para que dictaminen sobre la solicitud del Lic. don Ramón Aceña Durán en que pide se grave con un impuesto de $0.50 *cincuenta centavos oro americano*, cada frasco de medicinas de patente que se importen al país.

Acta número 144 Sesión del 15 de julio de 1925

Asistieron los señores: David E. Sapper, J. P. Armstrong, Juan Brackmann, Constantino Kiehnle, Jacinto J. Cruz y Emilio Conde

Fué aprobada el acta de la anterior sesión sin ninguna modificación.

Se dió cuenta con el dictamen de la Comisión nombrada para estudiar la solicitud del Lic. don Ramón Aceña Durán, sobre crear un impuesto de *cincuenta* centavos oro por cada frasco de medicinas de patente que se importen al país y se mandó devolver el expediente al Ministerio de Gobernación adjuntando el dictamen.

Se dió cuenta con el informe de la Comisión de Fomento relativo al servicio recíproco ofrecido por la Asociación de Comerciantes de la Habana y se dispuso contestar aceptándolo. También se dió cuenta con el trabajo de esta misma Comisión relativo al Congreso de Carreteras que se celebrará en Buenos Aires en octubre del co-

rriente año y se dispuso enviar una copia al Ministerio de Agricultura.

Habiendo sido nombrado don Jacinto J. Cruz para representar a la Cámara de Comercio en la toma de posesión de la Junta Directiva en propiedad de la UNION COMERCIAL GUATEMALTECA el señor Cruz, dió cuenta del resultado de su comisión.

Fué aprobado el memorial presentado al Ministerio de Hacienda proponiendo medidas para restringir el contrabando que se hace en el ramo de Aduanas.

Se acordó hacer una invitación a algunos comerciantes que a juicio de la Directiva, pueden formar parte de la institución.

Fué admitido como socio contribuyente, el señor don Luis Gramcko.

Fueron presentados a la Directiva los documentos que acreditan en esta República a la Compañía de Seguros sobre la Vida "EL SOL DE CANADA" representada por el señor Angel A. Wewer, Jr. y son los siguientes:

Patente expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 de diciembre de 1924, 9 recibos por impuestos pagados a la Tesorería Nacional desde diciembre 4 de 1924 a julio 9 de 1925 y un Poder extendido por la Compañía a favor del señor Wewer para representarla en Guatemala, El Salvador y Honduras, firmado en Montreal el 11 de junio del corriente año y autenticado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobernación de Guatemala. También fué presentado el Poder con que actuaba anteriormente, el cual contiene los mismos requisitos que el Poder actual.

La Unión Comercial Guatemalteca

Varios comerciantes guatemaltecos de esta capital, se han reunido con el propósito de formar una liga de defensa del comercio nacional, para impulsar su desarrollo y su mejoramiento en todos sentidos.

Es en verdad digna de aplauso esta patriótica idea; tiempo era ya de que los pocos componentes del comercio guatemalteco, que aún queda, iniciara esta cruzada de defensa, que la es, si dirigimos la mirada hacia años atrás en que la mayoría de nuestro comercio estaba formado por hijos del país y tan sólo una pequeña parte, pero más que hoy, de alemanes, españoles, franceses, ingleses e italianos, elementos estos que, ni entonces, ni hoy, perjudicaron ni perjudican al comerciante nativo; por el contrario, se daban mutua ayuda y formaron competentes comerciantes guatemaltecos; mas hoy es sensible ver el reducidísimo número que queda de ellos, y el incierto porvenir que se les presenta.

Razón y sobrada tienen los comerciantes del país: el oleaje de ciertos elementos extranjeros que últimamente ha invadido toda la República, está contribuyendo a su desplazamiento formándose una competencia desigual y ruinosa, ajena a toda ley, en que contribuye el contrabando.

La Cámara de Comercio, compuesta de guatemaltecos y extranjeros, bien conocidos y apreciados en todo el país, acoge con verdadero placer a la nueva Agrupación de nacionales; y al significarle su simpatía, le ofrece su apoyo, deseando que labore con fe, con fuerte voluntad y constancia, para que obtenga la reacción que anhela, conquistando el puesto que merece en el comercio de Guatemala.

Comunicación

al Ministerio de Hacienda proponiendo algunas medidas para contrarrestar el Contrabando que últimamente se ha desarrollado en el ramo de Aduanas

Guatemala, 4 de julio de 1925.

Señor Ministro de Hacienda y C. P.

Palacio.

Señor Miuistro:

La Cámara de Comercio de Guatemala se ha enterado por informes recibidos de algunos de sus miembros, del incremento que ha tomado en los últimos tiempos el contrabando eu el Ramo de Aduanas, con grave perjuicio para el comercio que paga con escrupulosidad sus derechos de importación.

Los contrabandos descubiertos en la Aduana Central y en la de Puerto Barrios confirman los informes que ha recibido la Cámara de Comercio y creemos que estos descubrimientos sólo sirvieron para aumentar la codicia de los contrabandistas aumentando a la vez el número de estos de manera alarmante por no haberse impuesto el castigo que manda la Ley a los culpables.

Los artículos de lujo son los que siempre se han prestado a fomentar el contrabando por los crecidos derechos a que están sujetos y actualmente en Guatemala ha tomado tal incremento este negocio que son muchas las casas de personas más o menos acomodadas en donde en el interior hay una tienda en que se venden artículos tan buenos y tal vez mejores que en los almacenes de modas, a más bajos precios que ellos. La Cámara no se explica este fenómeno y sólo lo atribuye a mucha viveza del importador para sorprender la buena fe del empleado o a complacencias convenidas de antemano.

Las tiendas en el interior de las casas dan a los dueños la oportunidad de hacer una competencia grande al comercio establecido, porque no pagan alquiler de tienda y no necesitan empleados; además hay comerciantes de éstos que viajan con frecuencia al extranjero y traen artículos que hacen pasar como de uso personal y no son sino para poner a la venta. Contra esta clase de comerciantes no es posible la competencia y el comerciante honrado tiene forzosamente que ir al fracaso.

En el mercado tenemos, además, a los comerciantes ambulantes (que andan de casa en casa ofreciendo telas y por lo general cortes de casimir y de seda que llevan ellos mismos o algún mozo de cordel) tan perjudiciales al comercio como los anteriores porque venden a precios más bajos que en las tiendas y con seguridad obtienen mayores ganancias; estos comerciantes son turcos contrabandistas que traen su mercadería de San Salvador o de alguno de los puertos de la República.

La moralidad y competencia de las personas que sirven los empleos públicos en los ramos de Aduanas serían una garantía para el comercio; pero ya que esto no es posible porque si bien es cierto que en el servicio hay personas de reconocida honorabilidad y competencia, en cambio hay empleados que desconocen por completo el trabajo que se les ha encomendado y estos son los que aprovechan los contrabandistas engañándolos o interesándolos, con grave perjuicio para los intereses del Fisco y del Comercio que sólo tiene por norma el cumplimiento de la Ley.

Creemos, señor Ministro, que el contrabando se debe contrarrestar buscando medios que sin denigrar a los empleados ni a los comerciantes, ponga coto al abuso que de manera tan alarmante están cometiendo los contrabandistas y si no se logra acabar con él, al menos restringirlo cuanto sea posible.

Como medidas para contrarrestar el contrabando lo más posible, la Cámara se permite proponer a Ud. lo siguiente:

1º—Que se rebajen los derechos de importación sobre artículos de lujo, principalmente sobre sedería, y

2º - Que se haga un Reglamento de Importadores como hay en otros países.

La rebaja de los derechos de importación sobre los artículos de lujo, principalmente sobre la sedería, acabaría con la ambición desenfrenada de los contrabandistas, y por otro lado, aun cobrando la Aduana derechos bajos, tendría mayores entradas que las actuales

Un Reglamento de importadores que obligue a todos a matricularse no pudiendo hacerlo sino los comerciantes establecidos que a juicio del Ministerio de Hacienda o de la oficina que se designe, sean de reconocida honorabilidad, o presten una fiauza que los garantice, sería a juicio de la Cámara uno de los medios de evitar que de la noche a la mañana se improvisen importadores que no llevan otro objeto que la defraudación. Los derechos por matrícula de exportador pueden ser un foudo más para la Caja Reguladora.

Con el Reglamento para importadores también se obtendría un bien para nuestra clase trabajadora, porque cesaría la importación de artículos para señoras y para caballeros y llegarían a su completo desarrollo los talleres de modas establecidos en Guatemala en donde a juicio de personas conocedoras de los trabajos, se confeccionan tan bien o mejor que en los Estados Unidos o Europa.

Para los comerciantes ambulantes que no sólo defraudan al Fisco sino también al Comercio establecido y engañan a la gente incauta vendiéndoles mercadería falsa por legítima, convendría establecer un impuesto anual y reglamentar el tráfico tomando siempre en cuenta el Reglamento de Buhoneros que existe, a modo de saber quiénes son y cuántos son los

que se dedican al comercio ambulante, en qué zona y con qué clase de artículos y de qué casa importadora se proveen.

Como se servirá ver el señor Ministro, la Cámara de Comercio de Guatemala, al velar por los intereses del Comercio honrado, vela también por los intereses fiscales y por las necesidades de la clase trabajadora, y no dudamos que la propuesta que hacemos se puede decir en bien general, merezca la atención de Ud. ésta será para nosotros una satisfacción que nos excitará a continuar laborando en el camino que llevamos.

Atentamente somos del señor Ministro con la mayor consideración, sus muy atentos y Ss. Ss.

CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA.

(f) *D. E. Sapper*,
Presidente.

M. Antillón P.,
Secretario.

BOLETIN MENSUAL
DE LA
CAMARA DE COMERCIO

Tarifa de Anuncios:

	ORO
¼ de página, al mes......	$2.00
½ de página	3.00
Una página	6.00

En contratos, grandes descuentos.
No se hacen publicaciones por menos de 6 veces.

Editado en la Tipografía "AMERICA"
JULIO CASTAÑEDA G.
8a Avenida Sur, No. 19.—Teléfono 1014.

Dictamen

de la Comisión nombrada para estudiar la solicitud del Licenciado don Ramón Aceña Durán, relativa a crear un timbre de CINCUENTA CENTAVOS ORO por cada frasco de medicinas de patente que se importen al país

Guatemala, julio 7 de 1925.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.
Ciudad.

Muy señor nuestro:

Tenemos el honor de acusar recibo de su muy atenta nota de fecha 4 del corriente, en la cual nos solicita nuestra opinión acerca de la propuesta sugerida por el señor Llcdo. don Ramón Aceña Durán sobre recargar los impuestos de las especialidades farmacéuticas con $0.50 (cincuenta centavos) oro americano por cada frasco que se importe al país y cuyo expediente se sirve usted adjuntar a dicha comunicación.

Cumpliendo el encargo que se sirve usted darnos, damos nuestro parecer en la siguiente forma: la cuestión de este impuesto tiene dos aspectos completamente diferentes: la puramente higiénica en lo que concierne al inmoderado consumo que puede hacer el público de dichos patentados y la cuestión económica por los impuestos que, por derechos aduanales etc., dejan a las rentas nacionales la entrada de dichos patentados.

A nuestro juicio existe, en realidad, gran número de especialidades que no llenan plenamente los fines para que están anunciadas y que, por consiguiente, constituyen un fraude al público y existe, por otra parte, el peligro que encierra su administración por personas completamente ignorantes en lo que hace al empleo de dichos medicamentos y a sus efectos terapéuticos. Así, pues, hay especialidades que en realidad no sólo no dan ningún resultado, sino que pueden producir daños positivos; pero al lado de ellas, existen patentados sumamente beneficiosos y muchos de los cuales, actualmente, su uso es indispensable en la práctica médica. No vemos, pues, la razón de tratar bajo el mismo plano lo que es beneficioso y lo que no lo es.

Debe tenerse en cuenta que la mayor parte de los patentados que actualmente se venden en las farmacias del país han sido sometidos a la aprobación, antes de la Facultad de Medicina y Farmacia, y posteriormente a la de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y si han recibido el permiso para la venta al público, habiendo presentado los interesados las fórmulas completas y las muestras de cada producto, es porque se ha creido que pueden llenar el fin para que han sido anunciados.

Para llenar el fin puramente higiénico y de precaver al público, sería preciso hacer una revisión total de las fórmulas aprobadas por las Facultades mencionadas, por una comisión mixta de médicos y farmacéuticos, y que esa comisión decidiera cuáles específicos constituyen un fraude y en ese caso prohibir terminantemente su introducción al país.

Juzgando el asunto bajo el punto de vista económico, no encontramos justo el impuesto aludido, porque en suma, sería el público quien pagara el recargo que tendría que hacerse en el precio de tales medicamentos. Hay que considerar que el enfermo que cree curarse con tal o cual especialidad haría cualquier sacrificio, aun cuando el precio fuera prohibitivo, para procurarla, y en tal caso no se repararía el daño que quiere evitarse de que el público no compre determinadas medicinas de patente.

Por otra parte, como dejamos dicho, existen patentados beneficiosos que ya pagan impuestos fuertes y no sería justo recargarlos con manifiesto daño de las

rentas aduanales, ya que su importación se restringiría, y en vez de producir el impuesto una renta mayor, creemos que disminuiría considerablemente.

Resumiendo lo expuesto, encontramos que no es justo ni equitativo el impuesto de mérito:

PRIMERO. — Porque, no todos los medicamentos de patente son fraudulentos ni dañinos.

SEGUNDO. — Porque como dice el señor Delegado de Aduanas en la Oficina de Fardos Postales, es anti-económico el crear nuevos impuestos sobre lo recargado que se encuentran los patentados y ocasiona serias molestias para el cobro y para el pago.

TERCERO. — Porque disminuirían considerablemente las rentas aduanales.

CUARTO.—Porque no es modo práctico de impedir la venta de los tales específicos ya que el daño que puede ocasionar su uso, si hay algunos malos, seguiría como hasta ahora.

En esta forma tenemos el gusto de cumplir la comisión que se sirvió encargarnos y aprovechamos esta oportunidad para suscribirnos de usted, con muestras de nuestra consideración más distinguida, muy Attos. y Ss. Ss.

(f.) *Victor Castaing.*

(f.) *Enrique Herrarte.*

Gacetillas

—Ha regresado de su gira por Estados Unidos, nuestro Vicepresidente señor R. Felipe Solares. Sea bien venido.

—El señor don Manuel de Coto Peláez se ha restablecido de la enfermedad que adolecía. Lo celebramos.

—El señor don Eberhard Noltenius, importante socio de la firma Noltenius & Jordens, falleció en Bremen, Alemania el 15 del mes en curso, por tal motivo reciban sus apesarados deudos nuestras muestras de sentida condolencia.

Acuerdo

prohibiendo la importación de específicos de patente, cuya aplicación no sea necesaria en medicina.

Secretaría de Gobernación y Justicia, República de Guatemala.

Guatemala, 29 de julio de 1925.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.

Presente.

Para su conocimiento, transcribo a usted el acuerdo emitido con fecha de hoy, que dice:

"Considerando: que para garantía de la salud en general, es conveniente prohibir la importación y expendio de algunos medicamentos de patente que constituyen un engaño para el público. El Presidente de la República,—con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,—acuerda: 1º—Prohibir en lo absoluto la importación y expendio de específicos de patente, cuya aplicación no sea necesaria en medicina. 2º—Una comisión compuesta por un médico y dos farmacéuticos, que designarán respectivamente las Facultades de Medicina y Cirugía y de Ciencias Naturales y Farmacia, integrada por el Director del Laboratorio de la última, revisará a la mayor brevedad, los medicamentos de patente existentes, indicando los que deban expenderse en el país, y aquellos cuyo expendio es necesario prohibir, por no dar resultados favorables a la salud. 3º—Para importar específico de patente es necesario presentar solicitud a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, acompañando el medicamento y certificación de la fórmula, debidamente autorizada; quien la pasará a estudio de la comisión que sea nombrada y con vista del dictamen resolverá lo conveniente. 4º—La Dirección General de Aduanas dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición, previa aprobación por el Gobierno de la lista de específicos que puedan importarse, que podrá adicionar, a solicitud de parte interesada, en la forma que indica el artículo anterior. 5º— Las sustancias y específicos que se importen contraviniendo el presente acuerdo, caerán en comiso y serán destruídos por el Director General de Aduanas. — Comuníquese.— Orellana.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,— H. Abraham Cabrera."

Con todo aprecio soy de usted atento y seguro servidor.

(f.) H. Abraham Cabrera.

Nuevos Cónsules de Guatemala en el extranjero

Se nombra Cónsul General honorario de Guatemala en Trieste, Italia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado General honorario en Trieste, Italia, con jurisdicción en todo el territorio del mismo nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Comm. Alfonso Pepeu, Cónsul General honorario de Guatemala en la expresada localidad.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

ROB. LOWENTHAL.

Se nombra Cónsul General de Guatemala en Liverpool y Manchester, Gran Bretaña.

Casa del Gobieruo: Guatemala, 9 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Buenaventura Echeverría S. Cónsul General de Guatemala en Liverpool y Manchester, Gran Bretaña, con el sueldo de ley y en sustitución del Doctor Manuel Morales, que pasa a otro puesto del servicio público, y a quieu se dan las gracias por los servicios prestados en dicho Consulado General.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LOWENTHAL.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Friburgo, Baden, Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado honorario de Guatemala eu Friburgo, Baden, Alemania,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Otto Rusche Cónsul honorario de Guatemala en Friburgo, Baden, Alemania.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LOWENTHAL.

Decreto
para la modificación de la Tarifa de Aduanas.

Decreto Núm. 895.

JOSE MARIA ORELLANA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar todas aquellas medidas tendientes a la conservación de las carreteras y siendo uno de los factores más importantes de esa conservación el uso, en mayor escala, de las ruedas con llantas anchas,

POR TANTO;

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por el Decreto legislativo Nº 1407, de 20 de mayo del corriente año:

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a la Tarifa de Aduanas vigente, así:

Partida número 996. — Ruedas de hierro para carros y carretas, con llantas de 15 centímetros o más, libres de derechos; las de menor anchura y las ruedas para carretillas, peso bruto, 0.10 centavos kilo.

Partida número 1316.—Ruedas de madera para carros y carretones, con llantas de 15 centímetros o más de ancho, peso bruto, 0.15 centavos kilo; las de una anchura menor 0.15 kilo.

Este Decreto eutrará en vigor desde el 15 de julio en curso, y se aplicará a las referidas ruedas que desde esa fecha se importen al país.

Dado en la Casa del Gobierno, en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y
Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

EXPORTACION DE CAFE

habida por los puertos de la República durante el primer semestre de 1925 con especificación de las naciones de destino.

DESTINO	PUERTOS	Número de bultos		Peso Oro		Peso Pergamino		Resumen por naciones Oro		Resumen por naciones Pergamino		Derechos en oro am
		Oro	Pergamino	qq.	lb	qq	lb	qq.	lb	qq.	lb	Pesos Cts.
Alemania	San José...	23,021		33,980	35							
	Champerico.	105,805	454	155,301	16	567	50	296,036	69	3,366	40	556,765.55
	Lívingston .	18,655	2,603	23,166	72	2,659	22					
	Barrios	55,404	124	83,588	46	139	68					
Belize............	Barrios	140		157	30			157	30			314.00
Bélgica	San José...	379		494	61							
	Champerico.	32		40	34			534	95			869.90
Cuba	Champerico.	221		299	46			299	46			598.92
Chile.............	San José...	100		149	49							
	Champerico.	50		74	75			224	24			448.48
Dinamarca........	Champerico.	1,629		2,435	35			2,435	35			4,472.25
	San José...	38,750		57,670	64							
Estados Unidos...	Champerico.	73,254		107,996	63			250,200	03			477,258.29
	Lívingston .	8,160		9,628	98							
	Barrios	51,086		74,903	78							
España	San José...	29		43	35							
	Champerico.	210		290	75			334	10			668.20
Francia	Champerico.	183		273	59							
	Lívingston .	1,773		2,188	68			2,462	27			4,987.74
	San José...	9,228		13,304	80							
	Champerico.	41,530		61,986	79							
Holanda	Lívingston .	12.527		15,509	14			149,166	02			
	Barrios	37,598		58,365	29							284,931.37
Honduras	Barrios	2		2	30			2	30			4.03
	San José...	586		803	02							
	Champerico.	6,279	284	8,786	50	345	72					
Inglaterra	Lívingston .	2,767	619	3,737	52	661	32	13,327	04	1,180	79	26,913.97
	Barrios		139			173	75					
Italia	San José...	142		186	29							
	Champerico.	745		1,113	76			1,300	05			2,063.15
Suecia	San José...	600		897	00							
	Champerico.	10,197		15,194	87			16,091	87			29,415.34
	Sumas	501,082	4,223	732,571	67	4,547	19	732,571	67	4,547	19	1.389,711.19

Guatemala, Junio de 1925.

El Director,
Raf. Ubico.

El Jefe de la Estadística,
J. Franc.º Mansilla R.

Comunicaciones

cruzadas entre la Cámara de Comercio de Guatemala y las Compañías de Seguro sobre la Vida "El Sol" y "La Imperial" del Canadá

Guatemala, 6 de Julio de 1925.

Señor Presidente de la Junta Directiva de la "Federación de Centro América".

Presente.

Muy señor nuestro:

Tenemos el honor de acusar recibo de su atenta comunicación del 19 de junio último, en la cual se han servido contestar la nuestra del 12 del mismo mes.

Mucho agradecemos a usted la atención que se sirvieron prestar a nuestra comunicación y por nuestra parte, hemos puesto en conocimiento de las Compañías extranjeras que solicitaron nuestra mediación, los conceptos de su referida contestación.

Atentamente, tenemos el honor de suscribirnos con la mayor consideración, sus muy atentos y Ss. Ss.

CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA.

(f.) *D. E. Sapper*, Presidente.

(f.) *M. Antillón P.*, Secretario.

Guatemala, 6 de julio de 1925.

Señor don Angel A Wever Jr., Agente de la SUN-LIFE ASSURANCE CO. OF CANADA.

Presente.

Muy señor nuestro:

Adjunta tenemos el honor de enviar a Ud. una copia de la contestación que la *Federación de Centro América* se sirvió dar a nuestra comunicación de 12 de junio último con respecto a la solicitud de Ud. pidiendo nuestra mediación a efecto que los ataques injuriosos de que son objeto las Compañías extranjeras en los anuncios que publica la mencionada Compañía cesarán, pues esa Compañía no cree que asista razón a la *Federación de Centro América* para tales ataques.

Nos gustaria oír de usted con respecto a los puntos legales que menciona la *Federación de Centro América*, algo en descargo suyo, pues creemos, como lo hemos creído siempre que las Compañías extranjeras, siempre han acatado las Leyes del Estado y no podemos creer que en lo que alega *La Federación* le asista alguna razón.

Esperando que nos sacará de la duda en que estamos, nos suscribimos con la mayor consideración, como sus muy atentos y Ss. Ss.

CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

(f.) *D. E. Sapper.*

(f.) *M. Antillón P.*, Secretario.

NOTA:—Esta comunicación fué enviada también a "La Imperial" del Canadá.

Guatemala, julio 7 de 1925.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.

Presente.

Muy señor nuestro:

Al agradecer la fina atención de usted y acusar recibo de su apreciable fecha 6 del corriente, y de acuerdo con sus deseos, nos será grato exhibir en su oportunidad, a esa respetable Cámara, los documentos que comprueben haber cumplido con las las leyes del Estado, según tuvimos oportunidad de hacerlo al honorable Secretario don Mariano Antillón P.

Con muestras de nuestra mayor consideración y aprecio, quedo de usted muy Atto. y S. S.

(f.) *A. Wever Jr.*, Gerente División Centro América.

Guatemala, 16 de de julio de 1925.

Señor don D. E. Sapper, Presidente de la Cámara de Comercio.

Ciudad.

Muy señor mío:

Tengo el honor de referirme a su atenta comunicación número 390 del 6 del corriente, cuyo contenido he leído cuidadosamente.

En dicha comunicación me dice usted que le gustaría conocer mi opinión acerca de los puntos legales que anota *La Federación de Centro América*, en la carta dirigida a esa Honorable Cámara, de las cuales me he informado por la copia que usted tuvo la bondad de adjuntar a su carta arriba mencionada; y anoto con muy especial complacencia, que esa Cámara está convencida de que las Compañías extranjeras de Seguros que trabajan actualmente en Guatemala, lo hacen de entero acuerdo con las leyes del país. También anoto con mucho agrado que la Cámara de Comercio no cree que asista la razón a *La Federación de Centro América*, en lo que hasta ahora ha venido alegando.

Creo que no tengo ninguna necesidad de alegar *razones legales* en descargo de "La Imperial" del Canadá, quien viene trabajando desde hace tanto tiempo y con toda regularidad en el país; pero sí aprovecho la amable invitación de usted para extenderme un poco en algunas consideraciones que considero pertinentes.

En primer lugar, la Compañía de la cual tengo el honor de ser Agente General en Guatemala, ha cumplido con las prescripciones de Ley y ha llenado todos los requisitos necesarios para trabajar en esta República; y en el caso de que no fuera así, pienso que no es *La Federación de Centro América* la que deba tomar cartas en este asunto, constituyéndose en fiscalizadora de nuestros actos, apartándose así de su misión.

La propaganda que se viene haciendo de algún tiempo a esta parte en contra de las Compañías extranjeras de Seguros Sobre la Vida, está basada en un error, pues se ha hecho creer a mucha gente que los valores invertidos en seguros son un *gasto*, un dinero perdido que se va del país para no volver jamás. Y nada que esté tan lejos de la verdad: el dinero empleado en seguros de vida no es un gasto sino una *inversión*. Ese dinero que las Compañías de Seguros reciben de sus asegurados, a sus mismos asegurados lo devuelven en forma de dividendos, de préstamos sobre las pólizas, en liquidación de siniestros, en pago de dotales vencidas.

En nuestra calidad de extranjeros, que hemos hecho de Guatemala, nuestra segunda patria, nos alegramos sinceramente se funden Instituciones como *La Federación* a quien deseamos larga vida y mucho éxito en sus operaciones y contra la cual no tenemos ni un ápice de mala voluntad; pero nos duele, y de ello nos quejamos, que se nos quiera hacer la competencia—a la cual tiene perfecto derecho *La Federación*—usando de expresiones injuriosas, si no en la forma, sí en el fondo, en vez de probar honradamente que sus pólizas son más liberales que las nuestras, sus primas más baratas, sus dividendos más altos, sus préstamos mayores. Lejos de esto se limita a decir o hacer decir que las Compañías extranjeras están arruinando al país, que se están llevando todo el dinero de los guatemaltecos y otras cosas por el estilo

Repetimos que estamos en la firme convicción de que no es *La Federación* la llamada a fiscalizar nuestros actos ni a denunciarlos ante los Tribunales en caso de que a ello diéramos lugar. Ese papel sería incorrecto enteramente y fuera de su misión.

Si *La Federación de Centro América* continúa procediendo como lo ha hecho hasta ahora, es decir tratando de desacreditar a las Compañías extranjeras para acreditarse ella misma, no sería extraño que mañana la Fábrica de Hilados y Tejidos de Cantel, por ejemplo, se presentara ante los Tribunales pidiendo

que se cerraran las puertas de la República a todos los algodones extranjeros, porque los importadores de ese artículo la estaban perjudicando en sus negocios. Por este camino volveríamos a los tiempos de la Colonia, cuando la América Latina sólo de España podía importar las mercaderías necesarias a su comercio; y se le cerraría la puerta a la libre concurrencia, que es la verdadera benefactora del público consumidor.

Temo haber cansado la atención del señor Presidente de la Cámara de Comercio, y por lo tanto doy por terminada la presente repitiendo que mi compañía trabaja en el país con el permiso correspondiente y de entero acuerdo con la Ley.

Ruego al señor Presidente de la Cámara se sirva aceptar las muestras de consideración y aprecio de su muy atento servidor.

E. de Laroque.

Al dirigirse a los anunciantes mencione el "Boletín de a Cámara de Comercio de Guatemala."

International Ralways

Trenes diarios de pasajeros de Guatemala a Puerto Barrios, San José y Ayutla y viceversa, tocando en las estaciones inter medias y haciendo conexión en Muluá y San Felipe con automóviles para Quezaltenango, y en Ayutla con los trenes de los Ferrocarriles Nacionales de México, que salen del Suchiate los días DOMINGO' MARTES y VIERNES.

Los trenes de pasajeros para Champerico, corren durante los meses de Junio a Noviembre, los días DOMINGO, MARTES, JUEVES y SABADO, saliendo de regreso de dicho puerto los mismos días; y diariamente de Diciembre a Mayo. Los pasajeros de y para Champerico, deberán pernoctar en Retalhuleu; los que van o vienen de San José, deberán trasbordar en Escuintla, y los que van a México, vía Ayutla, deberán salir de Guatemala los días LUNES, JUEVES y SABADO, por tren número 3 a las 7-15 a. m.

El tren para Puerto Barrios sale de Guatemala a las 7 a. m. y el de Puerto Barrios para Guatemala a las 6-30 a. m. y el que va para San José y Ayutla a las 7-15 a. m.

Guatemala,

of Central America

El tren de Guatemala a Escuintla sale a las 2-30 p. m. y el de Escuintla a Guatemala a las 6-20 a. m.

El tren de Ayutla a Guatemala sale a las 5-30 a. m. y llega a Guatemala a las 6-20 p. m.

El tren para San José sale de Escuintla a la 1-20 p. m. y llega a las 4-30 p. m. y el tren de San José para Escuintla sale a las 8-45 a. m. y llega a las 11-50 a. m.

El tren de Ocós para Ayutla sale a las 3-55 a. m. y el de Ayutla para Ocós sale a las 8-05 p. m.

El tren de Zacapa a Guatemala sale a las 6 a. m. y el de Guatemala a Zacapa sale a las 11-25 a. m., diariamente.

Se ruega a los señores pasajeros proveerse de sus respectivos BOLETOS DE PASAJE, antes de abordar el tren y evitar la multa que, en caso contrario, hará efectiva el Auditor de Trenes.

Para más informes, etc., dirigirse al AGENTE GENERAL DE FLETES Y PASAJES, Estación Central, Guatemala.

Octubre de 1924.

SOBRE LA LEY BANCARIA

Decreto Núm. 1346

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos números 828 y 842, de 16 de julio de 1923 y de 28 de septiembre del mismo año, respectivamente, que con las modificaciones adoptadas por esta Asamblea, quedan en los siguientes términos:

Artículo 1º—La presente ley se aplica a:

Bancos y Sucursales de Banco,

Casas Bancarias,

Comisionistas que hacen operaciones de cambios; y

Compañías de Seguros.

Artículo 2º—Para los fines de esta ley se entiende:

a) Por Banco, toda institución de Crédito que regida por estatutos aprobados por el Gobierno se dedica habitualmente a todas o algunas de las siguientes operaciones: emisión, documento, compra y venta de giros, recibir depósitos, a la vista o a plazos, cambio de moneda, cuentas corrientes, préstamos a corto o largo plazo y comisiones.

b) Por Casa Bancaria, toda persona o sociedad que, sin tener estatutos aprobados por el Gobierno, se dedica a todas o algunas de las operaciones de Banca.

c) Por Comisionista en cambios, a la persona que se dedica por negocio habitualmente a la compra venta de giros o de moneda en cualquier forma.

d) Por Compañía de Seguros, a la persona o sociedad que por sí o por medio de agentes se dedica a contratos de seguros de cualquiera clase que fueren.

Quedan comprendidas en esta ley, toda firma, corporación, sociedad, o persona, que aun como anexo a otro género de negocios, habitualmente se ocupe en cualquiera de las operaciones descritas.

Artículo 3º—Para establecer un negocio comprendido en esta ley, o para continuar operando los ya existentes que no estén amparados por concesión o contrato legal, se requiere:

I.—Solicitar del Ministerio de Hacienda la patente respectiva acompañando a la solicitud: copia legalizada de la escritura social, testimonio de los respectivos estatutos, lista de los accionistas en caso de compañías anónimas o por acción, en fin, todo aquello que sirva para dar idea precisa de las operaciones a que va a dedicarse el solicitante.

Los agentes o representantes de compañías o casas extranjeras deberán presentar, debidamente legalizados, los documentos que les acrediten como a tales agentes o representantes para tratar en el país, debiendo demostrar que están especialmente facultados para absolver posiciones, reconocer documentos y comparecer en juicio.

II.—Para los derechos que correspondan conforme a la ley, y cumplir con cualquier otro requisito que la misma exija, y por último, obtener del Ministerio de Hacienda la patente solicitada.

Artículo 4º—Las sociedades extranjeras de seguros no podrán continuar haciendo nuevos negocios en la República, si no invirtieren en el país por lo menos el 50% del valor de las cuotas que cobran de los nuevos asegurados, y el 30% de las cuotas que reciban sobre contratos actualmente en vigor.

Para el cumplimiento de la presente disposición, se consideran como inversiones: la propiedad y posesión de bienes y valores garantizados, libres y sin gravamen; las cantidades colocadas a mutuo en el país y el efectivo en caja o bancos o en las Casas Bancarias.

"CASA AMERICA"

EMILIO CONDE & Co.

8a. AVENIDA Y 9a. CALLE-----EDIFICIO "ZADIK"



Esta Casa tiene hoy

EL MEJOR SURTIDO DE

Sombreros "STETSON," Sombreros de PAJA, GORRAS DE LANA finas. — CAMISAS de Seda, media Seda y Algodón fino. — CORBATAS DE SEDA Alta Novedad. CUELLOS semi-duros y duros de lino. — LIGAS de Seda y media Seda para Hombres y toda clase de Artículos para Caballeros, Alta Novedad.—También contamos con un buen Cortador de primer orden para la confección de TRAJES sobre medida y además gran Surtido de Casimires Ingleses.

Las sociedades de seguros de vida pagarán mensualmente al Erario Nacional, en oro americano, como impuesto, medio por ciento sobre la suma total de las primas que cobren durante el mes.

Las compañías de seguros contra incendio y demás compañías de seguros, pagarán mensualmente en oro americano, el dos y medio por ciento sobre la suma total que cobren por primas sobre las pólizas de cada mes.

Los impuestos a que se refiere esta ley en los incisos anteriores, recaen sobre las compañías aseguradoras y no sobre los asegurados; en consecuencia la compañía que recargue a los asegurados los impuestos establecidos, perderá el derecho de trabajar en el país e incurrirá en las penas que la ley señala para el delito de exacción ilegal.

Artículo 5º — Las patentes no podrán extenderse por un período mayor de veinte años y cada una llevará fijados timbres fiscales por valor de cien pesos oro que pagará el interesado.

Artículo 6º—Para sociedades anónimas la patente no se concederá si el número de accionistas fuere menos de cinco.

Artículo 7º— Tampoco se concederá patente para sociedades anónimas, si no se comprueba que está ya suscrito el sesenta por ciento del capital y que del capital suscrito se ha pagado ya, cuando menos, el cincuenta por ciento.

Artículo 8º— La patente puede ser cancelada en cualquier tiempo por infracción de las leyes. La Inspección Bancaria establecerá los hechos y el Ministerio de Hacienda resolverá después de haber oído a la parte inculpada.

Artículo 9º—Para tener derecho a recibir fondos sujetos a ser retirados por cheques u órdenes de pago, sean a la vista o a plazos, se requiere que la patente respectiva contenga autorización expresa para ello.

Artículo 10.—Los bancos y sucursales de banco, están obligados a tener en efectivo en sus cajas el cuarenta por ciento de los depósitos a la vista que reciben, y el sesenta por ciento restante, en obligaciones a corto plazo, garantizadas y de fácil realización, y sin gravamen de ninguna especie.

Los depósitos a plazos deben estar totalmente garantizados con valores u obligaciones respaldadas debidamente y sin gravamen alguno, a satisfacción de la Inspección Bancaria.

Las casas bancarias y demás establecimientos de crédito deberán garantizar los fondos que perciban como depósitos a la vista, cualquiera que sea la cuenta en que figuren, con una reserva en efectivo no menor del cincuenta por ciento de los mismos, pudiendo estar constituído el otro cincuenta por ciento en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 11.—Los bancos y casas bancarias están obligados a comprobar cuantas veces lo solicite la Inspección Bancaria, la efectividad de la reserva, en la cual no se admitirán cheques de ninguna clase.

Artículo 12.—Toda orden de pago librada por el Gerente de un Banco o establecimiento de crédito a que se refiere esta ley, deberá estar refrendada por la firma de uno de sus directores.

Artículo 13.—La infracción del artículo anterior obliga al Gerente y al Cajero a reintegrar al establecimiento la cantidad pagada y cada uno de ellos incurrirá en una multa del diez por ciento sobre la misma.

Artículo 14.—Toda persona o sociedad que se dedique como negocio, de manera permanente, a la compra y venta de giros o en cualquiera otra forma, está obligada a hacer las dos operaciones.

Artículo 15.—Una misma persona no podrá ser director de más de un banco.

Artículo 16.—Ninguna persona podrá desempeñar el cargo de director de un banco por más de tres años, ni volver a serlo, sino dejando un período de intermedio, por igual número de años.

Artículo 17.—Toda operación de crédito concedida por un banco, debe ir aprobada y firmada por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Artículo 18.—Los bancos, casas bancarias y sucursales de Banco, nacionales o extranjeras, pagarán el cinco por ciento sobre las utilidades líquidas. Las casas bancarias que tengan involucrados los negocios de banca y comerciales de otro género, pagarán, mientras no los separen totalmente, en contabilidad especial, el tres por ciento sobre las utilidades líquidas de los negocios en general. Cuando hagan la separación indicada, pagarán el cinco por ciento, como se dice en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 19.—Los comisionistas que hagan operaciones de cambio de moneda, en cualquier forma, pagarán mensualmente por impuesto de patente veinte pesos oro americano.

Artículo 20.—La Inspección Bancaria tiene la facultad y la obligación de hacer cumplir en todas sus partes la presente ley; y las personas, casas o instituciones en ellas comprendidas, el deber de exhibir sus libros y dar a la Inspección cuantos datos pidiere, para constatar la exactitud de las cantidades pagadas al Fisco y la observancia de la ley.

Artículo 21.—Las infracciones de la presente ley serán penadas a solicitud de la Inspección Bancaria, o por medio de cualquiera de sus miembros, por los tribunales ordinarios de justicia, de la siguiente manera:

a) Las casas que hagan operaciones sin la patente respectiva serán multadas con una suma de doscientos a un mil dólares y la reincidencia con otra multa igual y prisión de un año de arresto mayor, a sus gerentes o representantes.

b) A los establecimientos de crédito que acepten cualquier clase de depósito,

sin llenar los requisitos establecidos por esta ley, se les impondrá como multa el equivalente al diez por ciento de los fondos recibidos, y en la reincidencia, la misma multa, más de un año de arresto mayor, devolución íntegra e inmediata de los fondos recibidos y el cierre del establecimiento.

c) A los que se dedicaren a las demás operaciones comprendidas en esta ley, sin haber llenado los requisitos establecidos en la misma, se les impondrá una multa de doscientos a mil pesos oro americano, un año de arresto mayor y se les cerrará el establecimiento.

d) Los que rehusaren pagar los impuestos establecidos, incurrirán en una multa equivalente al doble del impuesto cobrado, y se les cerrará el establecimiento si no verificaren el pago dentro del término de 15 días a contar de la fecha del vencimiento.

e) Son responsables de las infracciones aquí establecidas, los propietarios, gerentes y representantes o personas que hagan sus veces en el establecimiento penado.

Artículo 22.—Los gerentes, directores y administradores de sociedades anónimas o por acciones, serán personalmente responsables por los perjuicios originados de actos o negociaciones que efectúen en contravención a la ley.

Artículo 23.—Las compañías anónimas, sólo podrán declarar dividendos sobre el saldo líquido de ganancias y pérdidas, en donde no deben figurar sino las utilidades percibidas y nunca intereses o ganancias de dudoso cobro.

Artículo 24.—Los impuestos o multas establecidas en esta ley serán satisfechos en la Tesorería Nacional, con una nota de la Inspección Bancaria.

Artículo 25.—La falta de cumplimiento de la presente ley en lo relativo a la colocación de pólizas, dará lugar a que se imponga al agente respectivo. en cada caso, una multa de cien dólares, que la harán efectiva los tribunales competentes y se dividirá por partes iguales entre el denunciante y los fondos de justicia. Cualquiera persona tiene derecho de denunciar al contraventor.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

JOSÉ FRANCISCO MENA,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de junio de mil novecientos veinticuatro.

Cúmplase y públíquese.

J. MA. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Agricultura, encargado del de
Hacienda y Crédito Público,
SALV. HERRERA.

Movimiento de Socios

Ingresaron: Luis Graucko.

—*Importantes comerciantes* de esta localidad han solicitado ingresar como socios de la Cámara:

Compañía Holandesa de Centro América, Rosenthal e hijos, Commercial Bank Sp. Am. Ltd., R. A. Loomis, Carlos Widmann, James P. Howell, G. Kepfer, A. Nicoll.

—Disfrutando del feriado de las fiestas agostinas salió con rumbo a Cobán el Secretario de la Institución señor don Mariano Antillón.

Le deseamos feliz viaje.

CUADRO ESTAD

de la exportación de productos habida por los Puertos de la República du

NOMBRES DE LOS PRODUCTOS	PUERTOS	Número de Bultos	Peso qq.	Peso lb	Totales Número de Bultos	Totales Peso qq.	Totales Peso lb	Valor en oro
Animales vivos	Champerico	1	0	60	1,149	65.207	07	$ 30.216.30
	Lívingston	62	170	00				
	Puerto Barrios	23	21	79				
	Ayutla (Ad front.)	1,063	65,014	68				
Añil	Puerto Barrios	480	480	00	480	480	00	9,600 00
Arroz	Champerico	16	15	91	17	16	91	101.46
	Lívingston	1	1	00				
Algodón en rama	Champerico	1	5	53	1	5	53	44.24
Azúcar	San José	144,604	144.777	94	160,771	160,841	06	808,053.36
	Champerico	6,266	6,266	00				
	Puerto Barrios	9.901	9.797	12				
Badanas, baquetas y suelas	Puerto Barrios	23	30	48	23	30	48	624 60
Banano	San José	32,730	15,256	07	2.974.229	1.670,821	17	835.010.58
	Lívingston	161,146	96,686	40				
	Puerto Barrios	2.780.353	1.558.878	70				
Calzado	Puerto Barrios	8	10	09	8	10	09	940.00
Café en oro	San José	72,835	107.529	55	501,082	732,571	67	15 087,522.90
	Champerico	240,135	353.794	95				
	Lívingston	43.882	54.231	04				
	Puerto Barrios	144.230	217,016	13				
Café en pergamino	Champerico	738	913	[illegible]	4.223	4.547	19	82,476.28
	Lívingston	3.222	3.320	54				
	Puerto Barrios	263	313	43				
Cera	Champerico	3	4	15	90	85	21	504,61
	Puerto Barrios	87	81	06				
Cueros de res	San José	2,866	553	08	27,234	4.909	45	68,854,88
	Champerico	4.983	466	75				
	Lívingston	560	98	79				
	Puerto Barrios	18,825	3.790	83				
Cuernos	San José	250	49	08	344	194	73	1.709 85
	Puerto Barrios	94	145	65				
Chicle	Petén (Ad. front)	10.350	9.706	52	10.350	9.706	52	310,608.54
Frijol	Puerto Barrios	255	296	69	255	296	69	1,403.85
Fibras vegetales	Champerico	221	243	12	449	459	95	1,248 65
	Puerto Barrios	228	216	83				
Huevos	Barrios	31	15	43	31	15	43	255.00
Maíz	Lívingston	350	350	00	350	350	00	700.00
Mármol	Barrios	40	7.255	78	40	7.255	78	27,125.75

NOMBRES DE LOS PRODUCTO
Madera
Manteca
Miel de abejas
Oro nativo
Petates
Pieles
Plantas vivas
Productos minerales
Piñas
Raíz de zacatón
Ropa de lana
Semillas
Sombreros
Tabaco elaborado
Tanques vacíos
Verduras
Varias mercaderías
Sumas
Peso de la madera en quin
Totales

El Director,
RAF. UBICO.

Guatemala, Junio de 1925.

ESTADISTICO

Puertos de la República durante el primer semestre del año de 1925.

...ES PESO qq.	lb	VALOR EN ORO
65,207	07	$ 30,216.30
480	00	9,600.00
16	91	101.46
5	53	44.24
60,841	06	808,053.36
30	48	624 60
70,821	17	835,010.58
10	09	940.00
32.571	67	15.087.522.90
4.547	19	82,476.28
85	21	504.61
4.909	45	68,854,88
194	73	1.709 85
9,706	52	310,608.54
296	69	1.403.85
459	95	1.248.65
15	43	255.00
350	00	700.00
7.255	78	27,125.75

NOMBRES DE LOS PRODUCTOS	PUERTOS	NÚMERO DE BULTOS	PESO		TOTALES			VALOR EN ORO
			qq.	lb	NÚMERO DE BULTOS	PESO qq.	lb	
MADERA	San José	27.973	1 673.517	pies				
	Champerico	5	1.440	,,	30.552	3.423.177	pies	$ 171.158.85
	Barrios	1,994	1.209.180	,,				
	Petén (Ad. front.)	580	539.040	,,				
MANTECA	San José	2,182	292	00				
	Lívingston	1	0	76	3.813	943	57	16,109.40
	Barrios	1,630	650	81				
MIEL DE ABEJAS	San José	72	102	34				
	Champerico	661	828	66	13.368	14,007	97	75,032,34
	Lívingston	1	00	85				
	Barrios	12,634	13.076	12				
ORO NATIVO	Barrios	15	5	23	15	5	23	167,360.00
PETATES	Barrios	19	17	21	19	17	21	90.46
PIELES	Champerico	65	35	49				
	Barrios	344	494	48	409	529	97	15.899.10
PLANTAS VIVAS	San José	1	1	40				
	Barrios	39	44	94	40	46	34	463.40
PRODUCTOS MINERALES	Barrios	438	426	70	438	426	70	8,872 97
PIÑAS	Champerico	3	3	38	3	3	38	6.76
RAÍZ DE ZACATÓN	Champerico	1,619	1,812	00	1,619	1,812	00	10,872.00
ROPA DE LANA	San José	7	11	63				
	Barrios	1	0	19	8	11	82	591.00
SEMILLAS	Champerico	11	8	00				
	Lívingston	70	66	90	81	74	90	1.123.50
SOMBREROS	San José	5	3	00				
	Barrios	47	15	87	52	18	87	943.50
TABACO ELABORADO	Barrios	71	87	89	71	87	89	3.955.05
TANQUES VACÍOS	Champerico	16	21	59				
	Lívingston	467	441	76	1.552	1,546	31	15.463.10
	Barrios	1,069	1,082	96				
VERDURAS	Barrios	437	449	94	437	449	94	3,089.00
VARIAS MERCADERÍAS	San José	217	390	91				
	Champerico	74	129	95				
	Lívingston	4	8	82	6,437	19.774	52	233.999.39
	Barrios	5.343	5.925	84				
	Ayutla (Ad. front.)	799	13.319	00				
SUMAS		3.740,040	2.697,761	75	3.740,040	2.697,761	75	16.952,030.67
PESO DE LA MADERA EN QUINTALES			142.632	20		142,632	20	
TOTALES		3.740,040	2.840,393	95	3.740,040	2.840,393	95	16.952,030,67

GUATEMALA, JUNIO DE 1925.

El Jefe de Estadística,

J. FRANC^{o} MANSILLA R.

Sobre las Instituciones de Crédito y su Constitución

Decreto Núm. 1406

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo número 890, del 23 de febrero del año en curso, que, con las modificaciones introducidas, queda así:

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SU CONSTITUCIÓN

Artículo 1º—Para los efectos de esta Ley, se consideran Instituciones de Crédito:

1º El Banco Central de Guatemala y los demás Bancos de emisión que puedan establecerse conforme a esta Ley;

2º Los Bancos Hipotecarios;

3º Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito;

4º Las Cajas Agrícolas;

5º Las Cajas de Ahorro;

6º Los Almacenes Generales de Depósito; y

7º Los Bancos y Casas Bancarias Extranjeros.

Artículo 2º—Es libre toda operación bancaria, de cualquier naturaleza que sea, que no esté reglamentada por la presente Ley.

Articulo 3º—Las Instituciones de Crédito se distinguen entre sí por la naturaleza de las operaciones pasivas fundamentales que esta Ley reglamenta.

Articulo 4º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos de emisión, consisten en la emisión de billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 5º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos Hipotecarios consisten en la emisión de bonos garantizados con las hipotecas de fincas rústicas o urbanas hipotecadas a los Bancos y los cuales bonos causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 6º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos y Casas Bancarias de Depósito consisten en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 7º—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas Agricolas, consisten en la emisión de bonos agricolas y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta dias, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 8º—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas de Ahorro consisten en la aceptación y guarda, bien sea a la vista o a plazo, de fondos pertenecientes al público, y en la expedición de libretas y pólizas de ahorro.

Articulo 9º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Almacenes Generales de Depósito, consisten en la expedición de certificado que acredita el depósito de mercaderias, juntamente con bonos de prenda que comprueban la pignoración de tales mercaderías.

Articulo 10.—La constitución, organización y funciones del Banco Central de Guatemala, se regirán por la presente Ley, en cuanto ella no se oponga a la concesión del mismo establecimiento, que será otorgada por el Poder Ejecutivo. Los demás Bancos de Emisión, los Bancos Hipotecarios, las Cajas de Ahorros y

los Almacenes Generales de Depósito requieren concesión especial expedida por el Poder Ejecutivo conforme a esta Ley.

Artículo 11.—Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y las Cajas Agrícolas no necesitan concesión especial, sino únicamente demostrar que han llenado los requisitos exigidos por la presente Ley, y obtener una patente extendida por el Ejecutivo.

Artículo 12.—Las Instituciones Extranjeras comprendidas en el artículo anterior, que quieran hacer operaciones en Guatemala o continuar las que ya estén haciendo, deberán obtener patente expedida por el Ejecutivo y sujetarse a esta Ley, a menos que las propias Instituciones no hagan ninguna de las operaciones pasivas a que la misma Ley se refiere o que ya tuvieren patente.

Artículo 13.—Solamente las Instituciones de Crédito, nacionales o extranjeras, que obtengan concesión o patente, disfrutarán de los privilegios, franquicias y procedimientos especiales a que esta Ley se refiere.

Artículo 14.—La duración de las concesiones o patentes, no excederá en caso alguno, de treinta años, contados desde la fecha de esta Ley, y tales concesiones o patentes, no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer o continuar la institución de crédito de que se trate, con sujeción a las leyes relativas a la materia.

CAPITULO II

DEL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA Y DE LOS DEMÁS BANCOS DE EMISIÓN

Sección Primera

CONCESIONES

Artículo 15.—Las concesiones para Bancos de emisión sólo se podrán otorgar a sociedades anónimas guatemaltecas constituídas conforme a las leyes y a las siguientes bases:

1ª El número de socios será, cuando menos, de siete;

2ª El capital social suscrito nunca será menor de quinientos mil quetzales, de los que por lo menos, el 50% deberá estar pagado en oro, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones. Por ningún motivo podrá el capital ser pagado en billetes;

3ª En las escrituras sociales y estatutos, se establecerá que para el aumento del capital social autorizado, será necesaria la autorización expresa del Presidente de la República.

4ª Los Bancos de Emisión no podrán constituírse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado en efectivo, conforme a la fracción 2ª el 50% de dicho capital;

5ª Las escrituras sociales, los estatutos y reglamentos interiores, así como sus reformas, deberán obtener la previa aprobación del Ejecutivo;

6ª El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz;

7ª Las acciones serán nominales mientras su valor no quede íntegramente pagado;

8ª El fondo comercial de reserva se formará del diez por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar a la mitad, o más, del monto del capital social suscrito;

9ª Las asignaciones eventuales, gratificaciones, donativos y aguinaldos no podrán exceder del diez por ciento de las utilidades netas anuales;

10. Mientras se constituye el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º podrán los Bancos repartir hasta un doce por ciento anual del dividendo sobre el importe de su capital pagado. Cualquier exceso se aplicará al fondo de reserva;

11. Corresponderá al Estado una participación en las utilidades líquidas de los Bancos de Emisión, sin perjuicio de los impuestos que los Bancos deban pagar conforme a esta Ley. El monto de dicha participación será fijado en las respectivas concesiones; y

Los Nuevos STUDEBAKERS son de precio más módico entre los automóviles de calidad.

Studebaker ha hecho que los coches de buena calidad dejen de ser un lujo y los ha puesto, prácticamente, al alcance de los recursos de toda persona.

Únicamente coches de más alto precio pueden ser comparados con los Nuevos Modelos Studebaker en belleza, mecanismo y acabado perfecto. Ningún automóvil, por alto que sea su precio, tiene tan adelantados diseños.

Veálos Ud. en nuestro salón de ventas—o donde a Ud. le sea más conveniente.

STUDEBAKER — *South Bend, Indiana, E. U. A.*

Faetón-Duplex Standard Six *Faetón-Duplex Special Six*
Faetón-Duplex Big Six
Los modelos abiertos pueden equiparse con capota plegadiza en lugar de la Duplex.

OTTO ZIESENISS

5a Avenida Sur, Nos. 27 y 29

Fabricantes de Vehiculos de Calidad por 73 años.



El Nuevo Studebaker Faetón-Duplex Big Six de 7-pasajeros

12. Los contratos de concesión se extenderán en papel sellado de última clase y deberán protocolarse si no se otorgan en escritura pública. Los testimonios irán en el mismo papel.

Sección Segunda

BILLETES Y DEPÓSITOS

Artículo 16 —La circulación de billetes no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado más el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º del artículo 15. Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, no podrán tampoco exceder del quíntuplo del capital y fondo mencionados.

Artículo 17.—La emisión de billetes del Banco Central y de los Bancos de Emisión deberá estar garantizada de la manera siguiente:

a) El cuarenta por ciento, por lo menos, con una reserva metálica de oro, depositada en las Cajas del Banco o en Instituciones de Crédito de primera clase del extranjero, aprobadas por el Gobierno, quien tendrá facultad de cerciorarse directamente, en cualquier momento, de la existencia de la reserva, la cual deberá ser disponible a la vista. La tercera parte, por lo menos, de la reserva, deberá estar en oro en las cajas del respectivo Banco, en Guatemala;

b) El sesenta por ciento restante, con las operaciones activas del Banco, mencionadas en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 18.—Los depósitos a la vista o a plazo, no mayor de treinta días, deberán estar garantizados en la siguiente forma:

a) El 25%, por lo menos, con una reserva que se guardará en la forma que dispone el inciso *a* del artículo anterior.

b) El 75% restante, con las operaciones activas del Banco, mencionadas en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 19.—La mitad de las reservas que un Banco de emisión distinto del Central tiene obligación de mantener en sus cajas, así como la parte que se le autoriza a mantener en el extranjero podrá estar depositada en las Cajas de dicho Banco Central.

Artículo 20 —Para los efectos de esta Ley, se considerarán como depósitos los siguientes:

1º—Todas las sumas entregadas a un Banco para que las tenga a disposición de los interesados a la vista o a un plazo no mayor de treinta días.

2º—Todas las sumas que por cualquier motivo sean exigibles al Banco en un plazo no mayor de treinta días cualquiera que sea la procedencia de la obligación del Banco.

La circunstancia de que un Banco abone intereses sobre dichas sumas, así como sobre las mencionadas en el inciso anterior, no les quita el carácter de depósito para los efectos de esta Ley.

Tratándose de los depósitos a que se refiere el inciso 2º de este artículo, la reserva metálica exigida por el inciso *a* del artículo 18, podrá reducirse al 10%, siempre que el 15% restante consista en obligaciones activas, cuyo vencimiento no pase de treinta días y de cobro absolutamente seguro.

Artículo 21.—No se considerarán como depósitos los créditos concedidos, siempre que fueren revocables, sin previo aviso, por el Banco.

Artículo 22. — Tampoco se considerarán como depósitos, los confidenciales, que son los hechos en cajas o sacos cerrados y sellados, de que el Banco no puede disponer, ni tampoco computar entre sus existencias.

Artículo 23.—La obligación que un Banco contraiga de extender, dentro de un término que no exceda de treinta días, giros a la vista sobre el extranjero, a favor de persona determinada, obliga al Banco a mantener la reserva a que se refiere el artículo 18.

Artículo 24.—Para el efecto de computar las reservas, se considerarán las barras de oro que el Banco tenga en su poder, a razón de un quetzal por cada 1.50465 gramos de oro puro.

Artículo 25.—Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en los artículos anteriores, se suspenderá toda nueva inversión, hasta que dicha circulación quede otra vez dentro de esos límites. Cuando los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días. excedan de los límites fijados en esta Ley, se suspenderá toda operación nueva de depósito que no tienda a volver al límite legal y hasta que se logre dicho propósito. Por todo el tiempo que durare el exceso, la institución pagará un impuesto de uno por millar diario sobre el monto de dicho exceso; y si no suspendiere sus inversiones, sufrirá, por cada infracción, una multa de cien a quinientos quetzales, que impondrá la Inspección Bancaria; todo sin perjuicio de la caducidad que será declarada conforme al artículo 166.

Artículo 26 —Los Billetes del Banco Central y demás emisores serán de circulación enteramente voluntaria y, por lo tanto, no se considerará como forzosa su admisión por el público. Se exceptúa el caso previsto en el artícuto 46 de la Ley Monetaria.

Artículo 27.—Los billetes del Banco Central serán aceptados por el Estado, de una manera ilimitada, en pago de obligaciones a favor del mismo, siempre que el Banco los convierta a la par al portador y a la vista, salvo la excepción del artículo anterior.

Artículo 28.—Los valores de los billetes serán: de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil quetzales. Serán todos de un mismo tamaño aun cuando los valores sean diversos.

Artículo 29.—Los billetes se redactarán en castellano, y contendrán la obligación del Banco, de pagar su efectivo, a la par, a la vista y al portador, el valor nominal que representan. Asimismo contendrán la fecha de su emisión, la serie y el número que les corresponda y la firma de uno de los Directores del Banco, del Gerente y de la Inspección Bancaria.

Artículo 30.—Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles mientras subsista el Banco Emisor. Prescribirán solamente cuando el Banco éntre en liquidación. La prescripción se contará desde la fecha en que termine la liquidación, y se consumará a beneficio del Estado, a quien se entregará la suma necesaria, para el pago de los billetes. El plazo de la prescripción será de cinco años, sin excepción alguna.

Artículo 31.—Los Bancos de emisión, incluyendo el Central, tendrán la obligación de cambiar, en sus casas matrices, todos los billetes que los propios Bancos hubieren puesto en circulación, tanto por conducto de su oficina matriz, como por el de sus sucursales, y el cambio se hará en el acto mismo de la presentación del billete. Las sucursales sólo estarán obligadas a reembolsar los billetes que ellos hubiere i puesto en circulación, a cuyo efecto, tales billetes llevarán un resello que indique el nombre de la sucursal. El cambio se hará, a elección del Banco, en quetzales o en dólares, conforme al Decreto Legislativo número 1379. El Banco Central podrá, a su prudente arbitrio, redimir sus billetes en giros a la vista sobre New York, New Orleans, San Francisco California u otras plazas del extranjero autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Los giros no serán menores de cien quetzales, salvo pacto en contrario; y el Banco Central podrá cobrar, como comisión, hasta 0.50 de quetzal, por cada cien quetzales.

Artículo 32.—La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva a favor del portador, previo requerimiento de pago hecho por medio de Notario, salvo el caso de que el propio pago hubiere sido rehusado por alegar el Banco la falsedad del billete, pues entonces el Banco deberá dar cuenta de lo ocurrido a la Secretaría de Hacienda, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si al hacerse el requerimiento de pago, el Banco manifestare la falsedad del billete, se suspenderá todo procedimiento, hasta que se resuelva acerca de dicha falsedad. Si la resolución

judicial fuere en el sentido de que el billete no es falso, el Banco pagará las costas, daños y perjuicios y una multa a favor del Estado de cien a quinientos quetzales que hará efectiva la Inspección Bancaria. Todo sin perjuicio de la quiebra del Banco, en caso de que no cubriere el importe del billete, después de declarado que el mismo no es falso.

Artículo 33.—Los billetes, así como los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, gozan de preferencia para su pago sobre cualquier otro crédito, con las excepciones siguientes:

1ª Las identidades, conforme a la legislación civil y comercial;

2ª Los adeudos fiscales y municipales, correspondientes a los últimos cinco años.

Artículo 34.—En caso de quiebra o liquidación, los billetes serán pagados antes que los depósitos. Al efecto, se canjearán los unos y los otros por dos series de certificados. Los certificados emitidos a cambio de billetes se amortizarán por medio de sorteos; y una vez pagados, se sortearán los certificados emitidos a cambio de depósitos.

Artículo 35.—Los billetes no causarán impuesto de ninguna especie; pero para hacer una emisión, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, quien la dará, siempre que se compruebe que la cantidad de billetes que se trata de emitir cabe dentro de los límites fijados por esta Ley.

Artículo 36.—Los Bancos Emisores están obligados a retirar de la circulación los billetes deteriorados que se presenten por el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas.

Artículo 37.—Los billetes deteriorados que los Bancos retiren de la circulación, serán destruidos por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos administrativos.

Continuará.

Boletín Comercial del Consulado General de Guatemala

OFERTAS:

Envases.—"La Vidriera" Apartado Postal 162, Monterrey, Nuevo León," ofrece surtir cualquier pedido de botellas lecheras, vinateras, tarros para conservas, vasos de muchas clases, etc. etc.

Telas.—Fabrica de Hilados y Tejidos, "La Unión" Villa Unión, Sinaloa, ofrece atender cualquier pedido de [illegible]

C[illegible].—Fábrica [illegible] Industrial [illegible] T[illegible] México, [illegible]

Cerveza.—Compañía Cervecera "Toluca y México" S. A. Jardín Zaragoza, Toluca, Estado de México, ofrece cerveza por carro entero.

Clavos.—Compañía Mexicana de Clavos, Guerrero y Colón, Monterrey, Nuevo León, ofrece surtir cualquier pedido de clavos de alambre.

Diversos.—Hernández Hermanos, C[illegible] 115 México D. F. [illegible]

VENTA

de Gasolina
Aceite
Accesorios

Llantas y Tubos



Estación del Servicio para Autos

"El Cielito"

W. J. SIEBOLD

7a. Avenida Sur, y 18 Calle Oriente.

GUATEMALA, C. A.

de jarcia y henequén de todas dimensiones y escobetas de raíz con amarre de hoja de lata, alambre o lazo.

Papel.— Enrique Camus, Apartado Postal 377 Veracruz, Ver., ofrece cien balones de papel gris "San Rafael".

J. Gómez Abascal, Apartado Postal 359 Veracruz, Ver., ofrece 200 balones de papel gris alemán, bajo precio.

Juan Lorenzo, Apartado Postal 62 Morelia, Mich., ofrece papel catalán para cigarrillos en grandes cantidades.

Tabaco.—Gutiérrez y Pérez S. en C., Apartado Postal 64 Veracruz, Ver., ofrecen 1,500 tercios de tabaco Tlapacoyan al barrer de la cosecha pasada, tabaco Tlapacoyan de la actual cosecha en cualquier cantidad y 125 tercios de tabaco, capa "Valle Nacional."

Telas.—Zaldo Hermanos y Cía. Sucs. Apartado Postal 24 Veracruz, Ver., ofrecen driles "Grijalva" y "Popo," cotí listado y céfiro mezclilla, en cualquier cantidad.

DEMANDAS:

Mica.—Enrique Oliver Rullán, Apartado Postal 7.292 México D. F. solicita muestras y precios de mica.

Pieles.—Guillermo Guerra, Platón Sánchez, número 47 Monterrey, Nuevo León, solicita pieles de venado por cantidades.

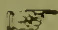
Artículos de algodón. — Latin American Products Corporation, Apartado Postal número 2,874 México D. F. solicita muestras y precios de medias de algodón de calidad barata para exportación.

Consulado General de Guatemala.—México D. F julio de 1925.

UN EFECTIVO CENTRO de NEGOCIOS

Economice en sus gastos diarios un 20%

Nuestra tinta es de la mejor calidad y no admite competencia, indeleble y comercial, para escritorio, almohadillas y marcar de todos colores. **Goma blanca y amarilla, Cola líquida** para pegamentos inalterable y en marquetas para rodillos, especial para imprentas, premiadas en la Exposición de Artes e Industrias de 1925.



Antes de comprar extranjeras pase a nuestra oficina a ver muestras

Venta de Casas, Sitios, Fincas Rústicas y Haciendas, Letras, Acciones y Valores, dinero a mutuo en oro y en billetes.

Casas en consignación, para dar y tomar, exiguos honorarios que le ahorrarán a Ud. tiempo y dinero, molestias y dolores de cabeza.—No pierda tiempo buscando empleados u obreros; **SOLICITELOS** a nuestra Oficina que encontrará competentísimos, honrados y activos y con las mejores ejecutorias. Condición indispensable para que los inscribamos en nuestros contratos.

EXPORTADORES DE MADERAS Y PIELES FINAS

Agentes exclusivos de la **SAL BLANCA** de Obregón Sucesores
La mejor que se fabrica en el Sur de Guatemala.

Agentes de Ladrillo de Cemento y Pietrin.—Estucos especiales y acabados.
Agentes de "La Tierra" y "La Autorcha," importantes revistas mexicanas: "El Peludo" ilustrado, revista argentina; "Revista del Trabajo," publicación que ve la luz en esta capital.



FACILITAMOS CONSTRUCTORES

OFICINA DE

Redacción, Informaciones y Colocaciones

Miranda--Quintana y Cía.

Décima Calle Poniente, número 3B.

Excitativa

a la Comision de Fomento de la Cámara para lograr el ingreso de nuevos socios.

Guatemala, julio 10 de 1925.

Señor don Max Widawer, Presidente de la Comisión de Fomento.

Presente.

Muy señor nuestro:

Lamentable es verdaderamente que en la Cámara de Comercio de Guatemala no figuren como socios muchos respetables comerciantes de dentro y fuera de la Capital, personas que con su presencia acabarían de elevar a la Institución a la consideración, que debido a la labor que ha desarrollado últimamente, se ha ido conquistando en los diferentes ramos de las actividades económicas del país, que le ha tocado tratar.

Conforme a los Estatutos que rigen a la Institución, uno de los fines de la Comisión de Fomento es procurar el ingreso de nuevos socios y es por eso que reconociendo el gran interés que siempre ha mostrado por el adelanto de la Cámara y la buena voluntad con que sabe cumplir, nos permitimos dirigirnos a Ud. para que de acuerdo con los otros apreciables señores que forman tan honrosa Comisión, hagan la propaganda del caso entre todos los comerciantes que a juicio de la Comisión sean dignos de figurar como miembros de la Cámara de Comercio de Guatemala, a fin de ver aumentado el número y poder de ese modo llevarla a su completo desarrollo.

No dudando de la buena voluntad con que esa Honorable Comisión atenderá nuestra indicación, tenemos el honor de suscribirnos con la mayor consideración, como sus muy atentos y Ss. Ss.

CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA

(f.) *D. E. Sapper*,
Presidente.

(f.) *M. Antillón P.*,
Secretario.

INTERNATIONAL RAILWAYS OF CENTRAL AMERICA

CUADRO

que demuestra el ganado recibido en Guatemala con destino al Rastro de Ganado Mayor durante la semana del 13 al 19 de julio de 1925.

FECHA	Nº DE CABEZAS	PROCEDENCIA	CONSIGNATARIO
Julio 13	18	Santa Lucía	Valdés Hermanos
,, ,,	20	Chipó	Ricardo Vásquez
,, 14	22	Santa Lucía	Stein & Meyer
,, ,,	22	do	do
,, 15	22	Obispo	Juan Mendoza
,, ,,	20	Buena Vista	Valdés Hermanos
,, ,,	16	Velásquez	Cordón H.
,, 17	20	Patulul	Juan Mendoza
,, ,,	20	do	do
,, ,,	20	Obispo	Ricardo Vásquez
,, 18	20	Santa Lucía	Valdés Hermanos
,, ,,	20	do	do
	240		

LISTA

de las marcas registradas del 1º de Enero al 30 de Junio de 1925

PRODUCTO A QUE SE APLICA	MARCA	DEPOSITANTE
Auto, vehículos............	Indias........................	Indian Motorcicle Co.
Automotores	Dodge Brothers...............	Dodge Brothers
Automóviles	Essex Motors..................	Essex Motors
Aspirina	Disco Bayer	La Química Iudustrial Bayer
"	Bayer Cafiaspirina............	" " " "
"	" "	" " " "
"	Bayaspirina....................	" " " "
"	"	" " " "
Anestésicos	Dr. R. B. Waite's..............	Ralph B. Waite
Aceite de semilla..........	Unión.........................	The American Cotton Oil Co.
Aceite extracto de hígado de Bacalao	Aceite Extracto hígado de bacalao	Henry W. Wampole & Co. Inc.
Aceite lubricante	Mobiloil......................	Vacun Oil Company
Aceite sublime............	Sublime......................	G. Sensat e hijos
Aperitivos	Birrh.........................	J. y S. Violet Freres
Art. de tocador	Origan Coty...................	Coty (Sociedad Anónima)
" " "	Jardines de España...........	Perfumería Gal.
Art. " ferretería	Marabú.......................	Actien Geselsschaft
Bebidas gaseosas	Victoria......................	Manuel González Ubeda G.
Bebidas	Néctar	Scati & Co.
Bombas eléctricas	Mezda	General Electric Co.
Betún, pastas	Lustrola......................	Manuel y Rafael Ayau
Betún, pasta	Schring	Chemische Fabrick auf actien
Cigarros.................	Negritos......................	M. y R. Escobar Vega & Co.
Cigarros delicados.........	Delicados	J. Cofiño & Co.
Cigarros King.............	King.........................	Blanco y Co.
Cigarrillos................	El No. 12	Bethelehem Tobacco & Co.
Calcetería	Ruby Ring	Peterson Mutual H. Mills, Inc.
Cremas	Boncilla......................	Boncilla Laboratories, Inc.
Conservas	Underwood....................	William Underwood
Confites	Lowne's.......................	Walter Lowney Co.
Champagne...............	Kuferberg....................	Chr. Adt. Kuferberg & Co.
Cemento	Hércules	Breitenburger Portland Co.
Chicles...................	Feen-a-Mint	Health Products Cop.
Chiclets	Life Severs...................	Life Severs, Inc.
Extracto de carne	Wampoles's...................	Henry K. Wampole & Co. Inc.
Fotografía	Sastrap	Chemische Fabrik auf Actien
Género blanco	Leones.......................	Ascoli & Co.
Harina...................	La Cruz de calidad...........	Great West Mill & Elev Co.
"	Luna de Oro..................	" " " " "
"	Gran Oeste	" " " " "
"	Gardenia.....................	" " " " "

PRODUCTO A QUE SE APLICA	MARCA	DEPOSITANTE
Hariua	Sana Victorias	Juan Hernández e hijos
"	Maripose	Otis Mc. Allister
"	Empire	" " "
"	Copa de Oro	" " "
Ing. de Aliments	Fleischmann's	The Fleischmann Company
Jabón	Heno del Campo	George Dralle
Jarabe de uvas	Sun-Maid	Sun-maid Raisin Crowers
Licores	Vera Mint	Sociedad Anóuima Ricoles
Medicinas	Dr. H. F. Peeri's Vermífuge	Wright' Indian Vegetale Pil.
Medicinas	Flit	Standar Oil Corporation
Motores eléctricos	Singer	The Singer Mfg. Co.
Máquinas de coser	National	The New Home Sewing Machine Co.
Polvos para matar insectos	Blak Flag	Gilpin Langdon & Co. Inc.
Pinturas	Faja Oscura	Henry A. Gardner Laboratory Inc.
Preparación medicinal	Chas H. Flitcher	The Centaur Company
Pastas	Satinola	S. M. Bixby & Co.
Pianos	Ellington	The Elliugton Piano Co.
Pianos	Hamilton	The Balwin Co.
Planchas lamins	Eagle	American Sheet & Fin Plate Co.
Planchas generadoras de electricidad		Kohler
Puros Republicanos	Republicanos	Agustín Leiva & Co.
Puros	Mascota	" " "
Perfumería	Pompeia	P. Nocard & Co.
"	A la Reine des fleurs	" " "
"	Floranye	" " "
"	Colibrí	George Dralle
"	Dr. Dralle's	" "
Plantas generadoras	Kohler	Kohler Company
Productos quimicos	Globin	Fritz Schluz Jun Actiengesellchaff
" alimenticios	Hectina	Mouneyrat & Cía.
" farmacéuticos	Psarine	" "
" "	Hectargire	" "
" "	Gelil	" "
" "	Tricalcine	Eugene Perraudin & Co.
" "	Nuclarrhine	Mouneyrat & Cía.
" "	Solution Pautauberge	León Pautanberge
Remedio para callos	Gets-It	E. Lawarense Company, Inc.
Sombreros de h.	Confit	Knox Hay Company, Inc.
Sombreros y gorras	Connett	E. B. Connett & Co.
Sueros Vacus	Ravetllat-Pla	Ramón Pla Armengol
Sueros Vacunas	Triángulo	Chemische Fabrik auf actien
Tejidos de algodón	Indio	Nashua Mfg. Company
Vermífugo	Vermífugo de Frey	Gilpin Langdon & Co. Inc.

CUADRO DE INGRESOS

por derechos de Fardos Postales durante el primer semestre del año 1925.

Oro Americano

	Aduanas	Consulares	Cía E A G	Certificados	Dep sobre tasa	TOTALES
Enero	$ 32,714 19	$ 284.93	$ 2.461 60	$ 994 22	$ 13 40	$ 36.468 34
Febrero	29,839 03	215 99	2 353 07	1 001 03	20 00	33,429.12
Marzo	41,586 79	246 53	3.303.68	1.323 09	34.50	46,194 59
Abril	27,700.83	185.17	2,581.01	1.077 73	35 20	31 579 94
Mayo	43 923.17	204.82	3.562 72	1,00[illegible] 72	26.0	48 726 43
Junio	34,126 05	186.92	2.651 16	1.233 07	19 70	38,216 90
	$ 209 890.06	$ 1.324.36	$ 16,913.24	$ 6 638 86	$ 148 8[illegible]	$ 234 915.32

Moneda Nacional

	Aduana	Postales	Certificados	Almacenaje	TOTALES
Enero	$ 14 514 93	$ 34,168 00	$ 281.88	$ 7,700 00	$ 56,664.81
Febrero	11,789 51	29.378.00	259.54	11,710 00	53 137 05
Marzo	17,138.73	40,482 00	321.66	16,330 00	74.272 39
Abril	13,700 04	34,350 00	408 89	4 960 00	53 418 93
Mayo	20,138 70	42,678.00	326 35	5 350 00	68 493 05
Junio	14,936 64	31,856.00	450 70	10,710 00	57.953 34
	$ 92.218.55	$ 212,912 00	$ 2,049 02	$ 56.760 00	$ 363 939 57

